DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/871 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2021

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2020 y al reembolso de los créditos prorrogados del ejercicio financiero de 2020, en aplicación de la disciplina financiera

[notificada con el número C(2021) 3685]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ([1]), y en particular su artículo 26, apartado 6, y su artículo 51, leídos en relación con los artículos 131 y 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de retirada»),

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, a partir de las cuentas anuales presentadas por el Reino Unido, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes redactados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.

(2) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 2020, han de tomarse en consideración los gastos efectuados por el Reino Unido entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ([2]).

(3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 dispone que el importe que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 33, apartado 1, de ese Reglamento, deba recuperarse del Reino Unido o abonársele se fija deduciendo los pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio con arreglo al artículo 33, apartado 1.

(4) La Comisión ha examinado la información remitida por el Reino Unido y le ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones necesarias.

(5) En el caso de estos organismos pagadores del Reino Unido «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

(6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ([3]), los rebasamientos de plazos en los meses de agosto, septiembre y octubre deben tenerse en consideración en la decisión de liquidación de cuentas. Una parte de los gastos declarados por el Reino Unido en esos meses de 2020 se efectuó después de los plazos aplicables. Es preciso, pues, fijar en la presente Decisión las reducciones correspondientes.

(7) La Comisión, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ya ha reducido o suspendido una serie de pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero de 2020 debido al incumplimiento de los límite financieros o de los plazos de pago o a deficiencias del sistema de control. En la presente Decisión, la Comisión debe tener en cuenta tales importes reducidos o suspendidos a fin de evitar la realización de pagos o reembolsos inadecuados o inoportunos que puedan ser objeto de correcciones financieras posteriormente. En su caso, esos importes pueden ser examinados en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

(8) La Comisión ya ha deducido de los pagos mensuales del ejercicio financiero de 2020 los importes adeudados al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) como resultado de las decisiones de liquidación financiera y de conformidad ejecutadas por la Comisión en el ejercicio financiero de 2020, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Esos importes se tienen en cuenta en la presente Decisión.

(9) Según el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Reino Unido cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Conforme al artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino debe adjuntar a las cuentas anuales que transmita a la Comisión con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 un cuadro certificado en el que figuren los importes que quedan a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Las normas sobre la aplicación de la obligación del Reino Unido de comunicar los importes que deben recuperarse figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. El modelo de cuadro que los Estados miembros han de utilizar para informar sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. Basándose en los cuadros completados por el Reino Unido, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación de irregularidades que daten de más de cuatro y ocho años, respectivamente.

(10) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido puede decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esa decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. Si la decisión se ha tomado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. Los importes que el Reino Unido ha decidido no recuperar y los motivos de dicha decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, letra c), párrafo primero, inciso iv), del mismo Reglamento. Dichos importes no deben, pues, imputarse al Reino Unido y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.

(11) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas de esta.

(12) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 de la Comisión ([4]) fija los importes que deben reembolsarse a los Estados miembros en el ejercicio financiero de 2021 como consecuencia de la aplicación de la disciplina financiera en el ejercicio de 2020. Ese reembolso se financia con cargo a los créditos del FEAGA prorrogados del ejercicio 2020, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]). Habida cuenta del artículo 135, apartado 1, del Acuerdo de retirada y dado que los importes prorrogados se han consignado en el presupuesto de 2021, no se fijó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 ningún importe con respecto al Reino Unido. No obstante, como los créditos se prorrogaron del ejercicio financiero de 2020, es decir, cuando el Reino Unido aún contribuía y participaba en la ejecución del presupuesto de la Unión, procede reembolsar al Reino Unido la parte que le corresponde en la disciplina financiera del ejercicio de 2020, que asciende a 41 383 278 EUR. Así pues, debe integrarse ese importe en la presente Decisión.

([3]) Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

([4]) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2020, relativo al reembolso, con arreglo al artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de los créditos prorrogados del ejercicio de 2020 (DO L 398 de 27.11.2020, p. 4).

([5]) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency» correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) respecto del ejercicio financiero de 2020.

En el anexo I de la presente Decisión, figuran los importes que debe reintegrar el Reino Unido o que deben abonársele de conformidad con la presente Decisión, incluidos los resultantes de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2

En el anexo II figura el importe que debe reembolsarse al Reino Unido en relación con la disciplina financiera aplicada en el ejercicio de 2020.

Artículo 3

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas de esta.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2021.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - FEAGA

Importe que debe recuperarse del Reino Unido o abonársele

		2020 - Gastos/ingresos asignados de los organismos pagadores cuyas cuentas		Total a + b	Reducciones, suspensiones y ajustes de las decisiones de liquidación de conformidad y de liquidación financiera ejecutadas para todo el ejercicio financiero (1)	Importe que debe imputarse con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el FEAGA	Total, incluidas las reducciones, las suspensiones y otros ajustes	Pagos efectuados al Reino Unido con cargo al ejercicio financiero	Importe que debe recuperarse del Reino Unido (-) o abonársele (+) (2)
		se liquidan	se disocian						
		= gastos/ingresos asignados declarados en la declaración anual	= total de gastos/ingresos asignados en las declaraciones mensuales						
		a	b	c=a+b	d	e	f=c+d+e	g	h=f-g
UK	GBP	0,00	0,00	0,00	0,00	- 62 451,20	- 62 451,20	0,00	- 62 451,20
UK	EUR	3 197 146 439,98	0,00	3 197 146 439,98	- 5 748 968,67	0,00	3 191 397 471,31	3 192 730 760,53	- 1 333 289,22

		Gastos (3)	Ingresos asignados (3)	Artículo 54, apartado 2 (=e)	Total (=h)
		08 02 06 01	6200	6200	
		i	j	k	l = i+j+k
UK	GBP	0,00	0,00	- 62 451,20	- 62 451,20
UK	EUR	0,00	- 1 333 289,22	0,00	- 1 333 289,22

1) Las reducciones y las suspensiones son las que se tienen en cuenta en el sistema de pagos, a las que se añaden, en particular, las correcciones por incumplimiento de los plazos de pago en agosto, septiembre y octubre de 2020, y otras reducciones en el marco del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

2) Para calcular el importe que ha de recuperarse del Reino Unido o abonársele, el importe que se tiene en cuenta es el total de la declaración anual respecto del gasto liquidado (columna a) o el total de las declaraciones mensuales respecto del gasto disociado (columna b). Tipo de cambio aplicable: artículo 11, apartado 1, segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión.

3) BL 08 02 06 01 se desglosará entre las correcciones negativas, que pasan a ser ingresos asignados en BL 62 00, y las positivas a favor del Reino Unido, que ahora se incluirán en el apartado de gastos 08 02 06 01 de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

NB: Nomenclatura 2021: 08 02 06 01, 6200

ANEXO II

Reembolso de créditos prorrogados del ejercicio financiero de 2020 en relación con la disciplina financiera

	(Importe en EUR)
Reino Unido	41 383 278,00